



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 345 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 12 AGO. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro Nº 6468-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Milagros Saire Ramos contra la Carta Nº 085-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH emitido por la Oficina de Recursos Humanos y el Dictamen Nº 59-2020-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo 2º de la Ley Nº 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139º que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, mediante Carta Nº 085-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 24 de febrero del 2020, la Oficina de Recursos Humanos contesta el recurso de reconsideración incoado por la señora Milagros Saire Ramos y confirma la decisión de dar por concluida el vínculo laboral de la administrada;

Que, el 03 de marzo del año 2020, a través del Expediente Nº 6468, la recurrente **Milagros Saire Ramos** interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta Nº 085-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 24 de febrero del 2020;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 120º numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento de Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS - en adelante la Ley, establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado,





anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante ello con el artículo 217° del mismo cuerpo normativo, por lo que la recurrente **Milagros Saire Ramos** impugna la Carta N° 085-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 24 de febrero del 2020, por el cual se resuelve el recurso de reconsideración incoado y confirma la decisión de dar por conclusión de vínculo laboral de la administrada, petición que se encuentra consignada en sus Recursos Administrativos de Apelación y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° del mismo cuerpo normativo modificado, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, con el proceso judicial N° 00772-2015-0-1001-JR-LA-02 , la señora Milagros Saire Ramos respuesta judicial en el año 2015 presenta medida cautelar, la misma que se le fue otorgada el 07 de septiembre del año 2016, mediante Resolución N° 01 conteniendo Auto Admisorio de Medida Cautelar, sin embargo con Resolución N° 13 de fecha 08 de noviembre del año 2019, el Quinto Juzgado de Trabajo de Cusco ordena cancelar la medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia;

Que, nuestro ordenamiento jurídico, se manifiesta sobre la cancelación de la medida cautelar, regulada en el artículo 630° del Código Procesal Civil. Este dispositivo legal señala: "Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria";

Que, la motivación sustancial de la decisión emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo de Cusco en la resolución N° 13, se fundamenta en la declaración de nulidad de la sentencia de vista interpuesta en recurso de casación, ordenando al Colegiado emita nuevo pronunciamiento, en que textualmente indica lo siguiente: "III. DECISIÓN: Por estos fundamentos, con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución del Estado, se resuelve, DECLARAR NULA la sentencia contenida en la resolución N° 06, del 5 de enero del 2016 (folio 101), que declara: "1. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta MILAGROS SAIRE RAMOS contra el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO representado por su Presidente con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco; (...)". En consecuencia, ORDENAR que la juez emita una nueva sentencia, en un plazo más breve posible y bajo responsabilidad. Integra el Colegiado el Juez Superior Supernumerario Ángel Cáceres Cáceres por encontrarse con licencia por salud la Juez Superior Titular Xiomar Alfaro Herrera. Y los devolvieron. T.R. y H.S. S.s";

Que, al haberse declarado nula la sentencia, se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 630° del CPC, el cual señala que queda cancelada la medida cautelar si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, en ese contexto, la medida cautelar se otorga en razón a lo dispuesto en la Resolución N° 06 , sentencia de primera instancia, la cual posteriormente es declarada nula por la Resolución N° 13, por lo que la fuente por la cual se ampara la petición cautelar, han sido dejadas sin efecto en su integridad, asimismo el órgano jurisdiccional indica que "si bien el proceso principal se encuentra con llamada de autos para sentenciar, ello no amerita a mantener vigente una medida cautelar cuyo sustento fue una sentencia que a la fecha no existe, motivo por el que la medida solicitada no puede mantenerse vigente";





Que, en ese sentido se ha previsto dos tipos de extinción de la medida cautelar, la primera es la cancelación de la medida cautelar, la cual se produce cuando se deja sin efecto una medida cautelar “por razones ajenas al interés de las partes o a la voluntad del órgano jurisdiccional”. Así el artículo 630° del CPCP, que se hace mención, contiene un supuesto de cancelación de la medida cautelar, pues esta pierde eficacia no por solicitud de alguna de las partes ni debido a la voluntad judicial fundamentada en la apreciación de la insubsistencia de los presupuestos para su otorgamiento, sino porque la norma establece que la pérdida de la eficacia cautelar es consecuencia de la expedición, en primer grado, de una sentencia que declara infundada la demanda. Asimismo, como segundo tipo de extinción de la medida cautelar, es el levantamiento de ésta, la cual se produce como consecuencia de una decisión voluntaria del Juez, motivada en su percepción de que las circunstancias del proceso han hecho decaer uno o más de los presupuestos que justificaron la concesión de la medida. Esta institución es explicada por Juan José Monroy Palacios en los siguientes términos: “Cuando una medida cautelar es dejada sin efecto a pedido de parte o por una decisión judicial de oficio, sin que aquello tenga un referente normativo expreso que lo determine “de pleno derecho” (caso en el cual encontramos ante un supuesto de extinción) sino en una motivación originada por las vicisitudes propias de la relación procesal, nos encontramos ante la figura del levantamiento”;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS, como autoridad nos encontramos obligados a dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas por autoridad judicial competente en sus propios términos, sin calificación de su contenido o sus fundamentos. Por ende, se da por concluido el vínculo laboral con la servidora respuesta judicialmente de nombre Milagros Saire Ramos, en atención a lo dispuesto en la resolución N° 13, emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo de Cusco procedente del proceso judicial N° 00772-2015-52-1001-JR-LA-02;

Que, del recurso administrativo de apelación, la recurrente resalta el contenido de la Resolución N° 24 la misma que presuntamente se estaría cumpliendo con la reformulación de la sentencia de primera instancia, dispuesta por el Colegiado, declarando fundada en parte la demanda;

Que, en atención a ello, la Procuraduría Pública Regional, ha emitido pronunciamiento mediante Informe N° 1430-2019-GR.CUSCO/PPR-AL de fecha 19 de noviembre del año 2019, indicando que la Resolución N° 24 no ha sido notificada a las partes, asimismo indica que la recurrente se da por notificada mediante el acceso directo y espontáneo al expediente a través del sistema electrónico de Consultas de Expedientes Judiciales - CEJ, por consiguiente, la falta de notificación no se hizo efectiva válidamente al momento en que la administrada solicita la reconsideración a la conclusión del vínculo laboral y que las acciones administrativas realizadas se dieron cumplimiento en el marco del mandato judicial dispuesto en la Resolución N° 13 emitido por el Quinto Juzgado de Trabajo de Cusco, dentro del Proceso Judicial N° 00772-2015-0-1001-JR-LA-02;

Que, respecto a la notificación en un Proceso Contencioso Administrativo, la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, establece en su artículo 27.2 y artículo 28° las consideraciones que ha de tener en cuenta en las notificaciones de los actuados, a su vez los artículo del 150° al 170° del Código Procesal Civil señala los medios y formas de notificación, por lo que en ningún párrafo establece la auto-notificación a través del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ, más aun estando en su artículo 157° que señala textualmente lo siguiente: “La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas”;





Que, en ese contexto, siendo la sentencia una resolución judicial esta deberá ser notificada para ambas partes por medio electrónico y físico, punto que concuerda la Procuraduría Pública Regional, quien manifiesta no tener conocimiento de la Resolución N° 24 que menciona la servidora. Por tanto, en función al principio de legalidad, la notificación del mencionado acto deberá de cumplir con los requisitos de validez establecidos claramente en la norma especial y supletoria;

Con las visaciones de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, infundado el recurso de administrativo de apelación interpuesto por la señora Milagros Saire Ramos, contra la Carta N° 085-2020-GR. CUSCO/ORAD-ORH de fecha 24 de febrero del 2020, debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la carta recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional, al interesado e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**